

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 01 de febrero del 2017, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 10662/LXXIV**, el cual contiene **Iniciativa de reforma por modificación del último párrafo y adición de una fracción al artículo 381 del Código Penal Federal, en relación al robo en instituciones educativas**, presentada por la Diputada Gloria Concepción Treviño Salazar, integrante del grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIV Legislatura del Estado de Nuevo León.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

La promovente comenta, que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una educación de calidad es un aspecto fundamental para el desarrollo de nuestro País. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado Mexicano para garantizar la calidad en la educación, de manera que los materiales, métodos educativos, los docentes y la infraestructura

educativa deberán permitir el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

Adiciona que en México, se han alcanzado importantes logros en los últimos tiempos, pues la cobertura en educación primaria en México es ya casi universal, lo cual representa un gran logro en la política pública nacional en los últimos años, y gran parte de ello ha sido posible gracias a la implementación de programas educativos, así como a la asignación de recursos para dichos programas, capacitación y equipamiento a las escuelas.

Establece que los estados de la República, y particularmente en el caso de Nuevo León siempre se ha privilegiado la educación garantizando recursos para su equipamiento y mejorar las condiciones de educación; aunado al apoyo de las asociaciones de padres de familia que coadyuvan en el mejoramiento de las aulas y su entorno.

Visualiza que los índices delictivos han ido a la alza, y particularmente en este rubro de robo a escuelas, pues es común ver en los medios de comunicación como los delincuentes se introducen a los planteles educativos para sustraer equipo de cómputo, aparatos tecnológicos y todo cuanto tengan acceso, ocasionando además daños para lograr cometer su delito, por lo que los esfuerzos realizados para cumplir con la obligación de garantizar la calidad en la educación en nuestro Estado han sido en vano.

Agrega que actualmente el Código Penal Federal, en su capítulo relativo al robo, prevé sanciones a diversas conductas de robo, sin embargo, no se encuentra previsto el robo a instituciones o planteles educativos, por lo que consideramos importante sea adicionado a dicha legislación, pues con ello podríamos evitar los múltiples robos a dichos centros, ya que la vulnerabilidad y el daño ocasionado a los estudiantes al perder el equipamiento y las herramientas tecnológicas es mucho, dejando también a los docentes sin la posibilidad de seguir impartiendo una educación de excelencia.

Determina que siendo un tema de suma importancia, y que afecta los intereses no sólo del Gobierno, sino de los propios niños, niñas y adolescentes de nuestro País, es necesario realizar las adecuaciones pertinentes a nuestra legislación federal para así estar en posibilidad de castigar a las personas que cometan este delito de robo en instituciones educativas.

Con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa presentada por la promovente tiene una finalidad benéfica, ya que busca reglamentar la pena que se aplicará a los delincuentes que se apoderen de uno o más bienes en cualquier institución educativa, pública o privada que cuente con reconocimiento oficial y cuyo valor exceda de 50 cuotas.

Coincidimos que en nuestra Entidad siempre se ha fomentado la educación, mediante la aplicación de recursos económicos en infraestructura y equipamiento en los planteles escolares, con la intención de mejorar la calidad y condiciones de educación.

Por desgracia asentamos que la incidencia delictiva ha presentado una tendencia a la alza, en específico en el tema de los centros escolares, toda vez que es de conocimiento público que en varias ocasiones diversos delincuentes han irrumpido en planteles educativos con la intención de robar computadoras, aparatos electrónicos y cualquier otro objeto de valor al que tengan acceso,

generando caos y daños en la comisión del delito, demostrándose que todos las acciones realizadas en nuestra Entidad encaminadas a la protección de las instituciones escolares no han funcionado.

En ese sentido coincidimos en que el Código Penal Federal, no contempla el robo a instituciones o planteles educativos, por lo tanto creemos oportuno que dicha conducta sea tipificada, puesto que de esta manera se reducirían los robos en los planteles educativos, evitando el detrimento en el equipo escolar, que es sumamente necesario para que los alumnos puedan obtener una educación de calidad.

No obstante lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 fracción segunda inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, determina que corresponde a esta Comisión de Legislación ***“la interpretación de la legislación del Estado, mediante la expedición de normas de carácter general.”*** Por lo tanto visualizamos que nuestra competencia y ámbito de actuación se encuentran circunscritos únicamente a la legislación Estatal.

Así mismo conforme al inciso b) del artículo ante citado, la Comisión cuenta con la facultad de ***“iniciación ante el Congreso de la Unión de las leyes que a éste competan, así como su reforma o derogación.”*** Por lo tanto coincidimos que en el presente asunto, exclusivamente podemos actuar como un órgano de tránsito, puesto que

contamos con la potestad de iniciar ante el Congreso de la Unión reformas o derogación de las leyes que sean de su competencia.

Por lo tanto, resulta menester mencionar que esta Comisión de Legislación no es competente para determinar el sentido de la presente iniciativa, toda vez que nuestro ámbito de acción se circunscribe a ordenamientos locales, y el presente instrumento plantea modificaciones a un ordenamiento federal, razón por la cual consideramos que el órgano competente para analizar la presente iniciativa es el Congreso de la Unión.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma modificación del último párrafo y adición de una fracción XVIII, el artículo 381 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 381.- Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicaran al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

I a XVII...

XVIII. Cuando se apodere de uno o más bienes en cualquier institución educativa pública o privada que cuente con reconocimiento oficial y cuyo valor exceda de 50 cuotas.

...

En los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X, XVI, XVII y **XVIII**, de dos a siete años de prisión.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor a partir de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

**Monterrey, Nuevo León, a
Comisión de Legislación**

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ

VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN

